



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00231-00
DEMANDANTE: BLANCA HERMINIA ALVIS REGINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MUNICIPIO DE
SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

ASUNTO: Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los señores CRISTINA BARRETO LOBO, quien actúa en su propio nombre y en representación a los menores CARLOS DANIEL y MARÍA CRISTINA VERGARA AVILEZ, ANA CLARENA ALVIS BARRETO, ERICK YOSEF MEDRANO BOHÓRQUEZ, ONEYDA MARÍA ALVIS REGINO, MAYERLIN ALVIS REGINO, ISELA PATRICIA BENÍTEZ ALVIS, LUIS ARMANDO LANCE ALVIS, JOSÉ CARLOS JULIO HERNÁNDEZ, JOSÉ CARLOS JULIO ALVIS, BLANCA HERMINIA ALVIS REGINO, LUIS ABEL ALVIS REGINO, ALEJANDRO ANTONIO ALVIS REGINO, ERLINDA DEL CARMEN ALVIS REGINO, LUIS RODRIGO ALVIS REGINO, BRIX STEPHANY JULIO ALVIS, LUIS MANUEL ALVIS VERGARA, ESILDA ROSA REGINO DE AVILEZ y SOCORRO EMILSE ALVIS REGINO, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por la omisión que generó la falla en el servicio y consecuentemente la muerte del señor CARLOS ALBERTO VERGARA ALVIS, ocurrida el 26 de julio de 2012, así mismo, se condene a dichas entidades al pago de los daños y perjuicios morales, materiales y fisiológicos causados a cada uno de los demandates.

CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE y DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Para que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas y las consecuentes condenas. Las entidades demandadas son públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar del domicilio del demandante (Art. 156 núm. 2 del CPACA); así como por la cuantía, puesto que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V – (Art. 155 núm. 6 del CPACA); Con base en ello, este Juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto de acuerdo con lo manifestado con el apoderado judicial en el libelo demandatorio, tenemos que los hechos tuvieron lugar el día 26 de julio de 2012 y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Art, 164 Lit. i) del CPACA, el Medio de Control de Reparación Directa, debe presentarse dentro de los 2 años siguientes a la acción u omisión causante del daño, de lo que se concluye que la demanda fue presentada en forma oportuna, el 12 de septiembre de 2014 (fl.116).

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se surtió debidamente con la realización de dicha audiencia el día 11 de agosto de 2014 ante la Procuraduría 164 judicial II para asuntos administrativos de Sincelejo (fl.117).

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan las siguientes falencias:

- a) Carece la demanda del poder o mandato judicial de la señora ADRIANA AVILES BARRETO, quien figura como cónyuge del fallecido señor Carlos Alberto Vergara Alvis. Igualmente del señor DAIRO ALVIS REGINO, quien demanda en calidad de tío de la víctima; documento indispensable para



JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

REPARACIÓN DIRECTA No 2014-00231-00

DEMANDANTE: BLANCA HERMINIA ALVIS REGINO

DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NAL-POL NAL-FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN-OTROS

que sean tenidos como demandantes dentro del proceso, puesto que en este tipo de asuntos, es necesario que la comparecencia al proceso, lo hagan por conducto de apoderado judicial¹, se hace necesario el derecho de postulación.

- b) Igualmente, se omitió en la demanda y sus anexos, aportar la prueba del parentesco con la víctima señor CARLOS ALBERTO VERGARA ALVIS de las siguientes personas:

CRISTINA BARRETO LOBO (suegra)
ANA CLARENA ALVIS BARRETO (cuñada)
ERICK YOSEF MEDRANO BOHÓRQUEZ (concuñado)
ONEYDA MARÍA ALVIS REGINO (tía)
MAYERLIN ALVIS REGINO (tía)
ISELA PATRICIA BENÍTEZ ALVIS (prima)
LUIS ARMANDO LANCE ALVIS (primo),
JOSÉ CARLOS JULIO HERNÁNDEZ (padrastro)
LUIS ABEL ALVIS REGINO (tío)
ALEJANDRO ANTONIO ALVIS REGINO (tío)
ERLINDA DEL CARMEN ALVIS REGINO (tía)
LUIS RODRIGO ALVIS REGINO (tío)
LUIS MANUEL ALVIS VERGARA (abuelo)
ESILDA ROSA REGINO DE AVILEZ (abuela)
y SOCORRO EMILSE ALVIS REGINO (tía)

Tal como lo prevé el Art. 166 del CPACA, núm. 3, se debió aportar el documento idóneo que acredite la calidad en la que actúan. En el caso de los tíos, los documentos idóneos para acreditar tal parentesco son los Registro Civiles de nacimiento que con lo que acrediten que son hermanos de uno de los padres; así mismo en lo que se refiere a los abuelos; en lo que respecta a la suegra con el Registro Civil de Nacimiento de la cónyuge; con relación al padrastro, con el registro civil de matrimonio.

La prueba documental aportada legitima como demandantes solo a los señores BLANCA HERMINIA ALVIS REGINO (en calidad de madre fl. 172 y 178); ADRIANA

¹ Art. 73 del C.G.P.

CRISTINA AVILES BARRETO (en calidad de cónyuge fl. 177); CARLOS DANIEL y MARÍA CRISTINA VERGARA AVILES (en calidad de hijos menores fl. 179 y 180). JOSÉ CARLOS JULIO ALVIS y BRIX STEPHANY JULIO ALVIS (en calidad de hermanos fl. 181 y 182).

Es de aclarar en este acápite, que yerra el apoderado judicial al indicar que la señora Cristina Barreto Lobo, actúa como representante legal de los menores CARLOS DANIEL y MARÍA CRISTINA VERGARA AVILES, puesto que dicha representación legal, está en cabeza de ADRIANA AVILES BARRETO, madre de estos.

- c) Por último, se observa que al momento de establecer la cuantía el apoderado judicial de los demandantes, no es claro al indicar que conceptos constituyen el daño emergente y el lucro cesante en la modalidad de daño material. Pues, según lo ordenado por el Art. 162 núm. 6 del C.P.A.C.A. deben ser estimados razonablemente los valores que conformen la cuantía del proceso.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.



JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

REPARACIÓN DIRECTA No 2014-00231-00

DEMANDANTE: BLANCA HERMINIA ALVIS REGINO

DEMANDADO: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJERCITO NAL-POL NAL-FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN-OTROS

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el demandante realice lo que antes se le ha indicado. Así mismo se ordenará la refoliación del expediente.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentaren los señores CRISTINA BARRETO LOBO (suegra), quien actúa en su propio nombre y en representación a los menores CARLOS DANIEL y MARÍA CRISTINA VERGARA AVILEZ, ANA CLARENA ALVIS BARRETO (cuñada), ERICK YOSEF MEDRANO BOHÓRQUEZ (concuñado), ONEYDA MARÍA ALVIS REGINO (tía), MAYERLIN ALVIS REGINO (tía), ISELA PATRICIA BENÍTEZ ALVIS (prima), LUIS ARMANDO LANCE ALVIS (primo), JOSÉ CARLOS JULIO HERNÁNDEZ (padrastro), JOSÉ CARLOS JULIO ALVIS (hermano), BLANCA HERMINIA ALVIS REGINO (madre), LUIS ABEL ALVIS REGINO (tío), ALEJANDRO ANTONIO ALVIS REGINO (tío), ERLINDA DEL CARMEN ALVIS REGINO (tía), LUIS RODRIGO ALVIS REGINO (tío), BRIX STEPHANY JULIO ALVIS (hermana), LUIS MANUEL ALVIS VERGARA (abuelo), ESILDA ROSA REGINO DE AVILEZ (abuela) y SOCORRO EMILSE ALVIS REGINO (tía), a través de apoderado, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

TERCERO: Por Secretaría, ordénese la refocilación del expediente.

CUARTO: Téngase al Dr. IVÁN CARMELO LEDEZMA CORDERO identificado con C.C. No 92.528.556 de Sincelejo y T.P. No 194.074 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores CRISTINA BARRETO LOBO, quien actúa en su propio nombre y en representación a los menores CARLOS DANIEL y MARÍA

CRISTINA VERGARA AVILEZ, ANA CLARENA ALVIS BARRETO, ERICK YOSEF MEDRANO BOHÓRQUEZ, ONEYDA MARÍA ALVIS REGINO, MAYERLIN ALVIS REGINO, ISELA PATRICIA BENÍTEZ ALVIS, LUIS ARMANDO LANCE ALVIS, JOSÉ CARLOS JULIO HERNÁNDEZ, JOSÉ CARLOS JULIO ALVIS, BLANCA HERMINIA ALVIS REGINO, LUIS ABEL ALVIS REGINO, ALEJANDRO ANTONIO ALVIS REGINO, ERLINDA DEL CARMEN ALVIS REGINO, LUIS RODRIGO ALVIS REGINO, BRIX STEPHANY JULIO ALVIS, LUIS MANUEL ALVIS VERGARA, ESILDA ROSA REGINO DE AVILEZ y SOCORRO EMILSE ALVIS REGINO, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
--

ALMS